



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvese Proveer.

Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 048 00			
DEMANDANTE	Diego Fernando Acevedo Chacón	DOC. IDENT.	16.267.143 de Palmira
DEMANDADA	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.		
ASUNTO	Ineficacia de la afiliación al RAIS.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda, no obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante solo allegó la constancia de envío de la notificación sin el comprobante o acuso de recibo conforme a lo exigido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, no podrá aplicarse lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON SEGURA VARGAS como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por PROTECCIÓN S.A. adolece de lo consagrado en el numeral 3º del Art. 31 del aludido texto legal, en tal sentido se deberá aclarar si el hecho 9º de la demanda es cierto, no es cierto o no le consta.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS como apoderado judicial de COLPENSIONES, toda vez que no se allegó documento que acredite la calidad en la que actúa quien sustituye el poder, Dra. Claudia Liliana Vela.

QUINTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por COLPENSIONES adolece de lo consagrado en el numeral 3º del Art. 31 del aludido texto legal. Así pues, se deberá ratificar la contestación dada frente a los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que fueron presentados 15 hechos (los últimos tres mal numerados en el escrito de demanda), y solo se dio contestación a 12 de ellos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL como apoderada judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

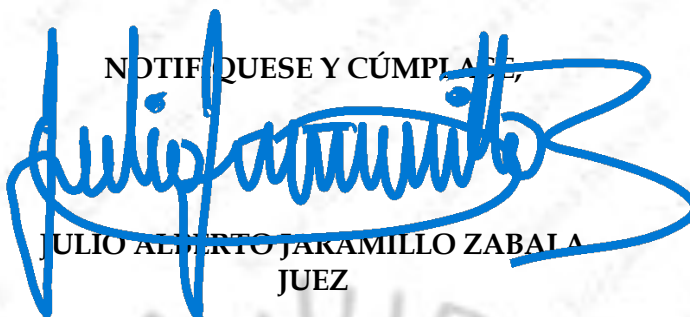
SÉPTIMO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por PORVENIR S.A. adolece de lo consagrado en el numeral 2º del Parágrafo 1º del aludido texto legal. En consecuencia, se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 9º y 10º de la solicitud probatoria.

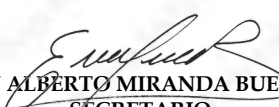


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCTAVO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., y conceder un término no superior a cinco (5) días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JULIO ALBERTO JAKAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 25 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N.º 137 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO